

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Solicitud **AMPARO DE POBREZA** de **MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**

**No.253684089001 2023 00001 00**

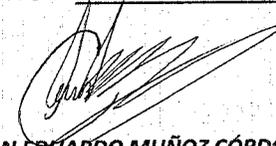
La solicitante se ha preocupado en satisfacer uno de los requisitos que prevé la normatividad que regula el amparo de pobreza, entre ellos, los consagrados en el artículo 152 del Código General del Proceso y que remite por disposición de su inciso 2º al artículo 151 de la misma codificación. En el punto, la Señora AGUIRRE CASTILLO satisfizo las recomendaciones explicadas en los literales **a) y c)** de la providencia inadmisoria y no así la señalada en el literal **b)** por la sencilla razón en que pretende el beneficio según sus palabras ante "*su necesidad de iniciar un proceso de PERTENENCIA de la finca denominada "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del Municipio de Jerusalén*" a raíz precisamente de la promesa de compra que mediante documento privado de la posesión de un lote de terreno con una extensión aproximada de 40 por 40 metros que le hiciera su padre CARLOS JULIO AGUIRRE CASTILLO, pero que a través de otra venta que su señora madre CARMELINA CATILLO ahora le realizó de la posesión a su hermana BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO, quien no le respeta esa venta y han tenido inconvenientes por este motivo, al tanto que perdió la querrela policiva que se iniciara en su contra, así como una tutela, pues a la fecha puede "*ser desalojada (...) debido al fallo emitido el 03 de mayo de 2019 por la inspección de policía de Jerusalén*", so pesar de que es titular de esa posesión y beneficiada de unas construcciones que le entregó el municipio, urge por tal razón se le conceda el amparo para "*poder iniciar*" aquél juicio.

Aquí la preocupación de la solicitante es que por su precaria situación económica, se le conceda el amparo de pobreza para el inicio de una acción judicial, mas no se depreca como lo estatuyó el legislador a quien, de una parte, "*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*"; y cuáles son los gastos del proceso?: entre otros, honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones, las costas, agencias en derecho, la carga que demande las notificaciones, etcétera. En fin, desconoce la petente que de ser vencedora en el juicio o de obtener "*provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo*", razón por la que está a su arbitrio designar su propio mandatario y, de la otra parte, porque la solicitante pretende "*hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*" que conduce en voces del artículo 1969 del Código Civil, lo litigioso, una vez se haya realizado la notificación de la admisión de la demanda y en lo que

atañe al título oneroso, aquél por el que se ha dado una contraprestación para adquirirlo y la circunstancia que invade a la petente emerge de un negocio jurídico – promesa de compraventa, queda entonces subsumida la solicitud a la exclusión que prevé el artículo 151 del Código General del Proceso y es que aquél acto de adquisición recae sobre un derecho litigioso al momento de su contratación y la ley pretende evitar que se ampare a aquél que compró un evento incierto de la litis y no quien compró una cosa que después de adquirida resulta vinculada a un juicio. En esas condiciones se procede al **rechazo de la solicitud de amparo** y, consecuentemente, se ordena la devolución de los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b>   |
| <b>JERUSALÉN CUNDINAMARCA</b>  |
| <b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b>                                       |
| <b>No. <u>003</u> DE HOY <u>9 de Febrero de 2023</u></b>                             |
| <b>El Secretario,</b>  |
|  |
| <b>CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA</b>   |